

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 6 julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Manifestó el demandado recurrente que, en la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad adelantada el 11 de agosto de 2017 sólo se convocaron a 13 demandados, siendo lo correcto catorce, pues tal como se acredita con el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA LUISA ROJAS CHAVARRO aquella ostenta la calidad de heredera determinada del señor LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, quien fuere reconocida como heredera en el juicio de sucesión de radicado en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque el auto admisorio por no agotarse el requisito de procedibilidad en debida forma.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, argumentando que no era necesario agotar el requisito del que se duele el censor, puesto que se solicitaron medidas cautelares dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, tal como lo refiere la apoderada de la parte demandante, bajo los preceptos del parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, tal como ocurrió en el presente caso, por ende los reclamos no se abren paso, al ser superfluo verificar si en su momento se citó o no a todos los que debían ser demandados.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de tal recurso

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de tal recurso

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA